

REGLAMENTO GENERAL SERVICIOS DE BIENESTAR SECTOR PUBLICO

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL PARA LOS SERVICIOS DE BIENESTAR FISCALIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Núm. 28.- Santiago, 27 de enero de 1994.-

VISTOS: lo dispuesto en las leyes N° s 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO: Apruébase el siguiente Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

TITULO I DE LA NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1º: Los Departamentos, Oficinas o Servicios de Bienestar, cualquiera que sea su actual denominación, que funcionen en las instituciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley N° 11.764 financiados con los aportes de las instituciones o de sus empleados o de ambos a la vez, son entidades cuyo objeto es contribuir al bienestar del trabajador, cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida; que por regla general, no tienen personalidad jurídica y constituyen una dependencia de la institución empleadora.

Artículo 2º: Los Servicios de Bienestar se regirán por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, este Reglamento General y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3º: Los Servicios de Bienestar estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, en adelante Contraloría, de acuerdo a sus Leyes Orgánicas.

Artículo 4º: El personal necesario para el cumplimiento de las funciones de los Servicios de Bienestar que no tengan personalidad jurídica, será proporcionado por la respectiva institución empleadora.

TITULO II DE LA CREACION

Artículo 5º: Los Servicios de Bienestar se crearán mediante sus propios Estatutos o Reglamentos, aprobados por decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado con informe previo de la Superintendencia.

Los proyectos de estatutos o reglamentos así como sus modificaciones deben ser enviados por las instituciones a la Superintendencia, Organismo que calificará si se ajustan o no al presente Reglamento y, en consecuencia, los enviará debidamente informados al Ministerio o exigirá las modificaciones del caso.

Artículo 6º: Los Reglamentos deberán contener, a lo menos, disposiciones relativas a las siguientes materias:

- a) Composición y génesis del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar .
- b) Recursos con que se financiará, y
- c) Beneficios que otorgará

TITULO III DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACION

Artículo 7º: Podrán afiliarse a un Servicio de Bienestar las personas que respecto de la institución a la cual éste pertenece tengan la calidad de funcionarios de planta o a contrata y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución.

Los afiliados que dejen de ser funcionarios y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, podrán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los Servicios de Bienestar deberán solicitar a la Oficina de Personal de la institución a la cual pertenecen que les informen de inmediato el cese de funciones de sus afiliados que jubilen, a fin de requerirlos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes, para que manifiesten su decisión en el formulario que deberán confeccionar para este objeto.

Artículo 8º: Tanto la afiliación como la desafiliación al Servicio de Bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud.

El Consejo Administrativo, mediante acuerdo adoptado por dos tercios de sus integrantes, podrá denegar la afiliación cuando el solicitante hubiere sido expulsado del Servicio de Bienestar.

La afiliación y desafiliación operará desde la fecha de su aprobación por el Consejo Administrativo.

La reafiliación se registrará por las mismas reglas de la afiliación.

Artículo 9º: El afiliado, mientras mantenga su calidad de tal no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir con sus demás compromisos para con el Servicio de Bienestar.

La circunstancia de encontrarse el afiliado haciendo uso de su feriado legal, de permiso con o sin goce de remuneraciones, de licencia médica o cumpliendo una comisión no lo exime de las obligaciones de cumplir sus compromisos con el Servicio de Bienestar.

Los afiliados que dejen de pertenecer, por cualquier causa al Servicio de Bienestar no tendrán derecho a solicitar la devolución de sus aportes.

Artículo 10: Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Dejar de pertenecer a la Institución de la cual dependa el Servicio de Bienestar, con excepción de los jubilados que ejerzan el derecho que les confiere el inciso segundo del artículo 7º.
- b) Por desafiliarse del Servicio de Bienestar, y
- c) Por expulsión.

Artículo 11: El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundada en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Servicio de Bienestar.

Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 20 días para hacer sus descargos.

Si la expulsión se fundare en el hecho que el afiliado hubiere obtenido beneficios económicos valiéndose de documentos o datos falsos, este deberá reembolsar las sumas percibidas indebidamente, reajustadas en un 100% de la variación de la Unidad de Fomento entre el día de pago del beneficio y el de su restitución, y, si se tratare de préstamos, con un recargo del 100% del interés respectivo dentro de los límites dispuestos por la Ley N° 18.010.

El recargo de intereses, regirá desde la fecha de obtención indebida del beneficio o ayuda, hasta el momento del reembolso.

Artículo 12º: El Consejo Administrativo conforme al mismo procedimiento señalado con el artículo anterior, podrá acordar la suspensión de los beneficios al afiliado por seis meses, cuando la naturaleza de la falta que le sea imputable, no revista, a su juicio la gravedad necesaria para acordar su expulsión.

Artículo 13º: Las personas que dejan de tener la calidad de afiliados del Servicio de Bienestar deberán efectuar el pago de las deudas pendientes con él en la forma y condiciones que determine el Consejo. En ningún caso, podrán alterarse las condiciones financieras estipuladas en los convenios que tales personas hayan celebrado con el Servicio de Bienestar para la obtención de los beneficios respectivos.

TITULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 14º: Los Servicios de Bienestar deberán establecer en sus Reglamentos los beneficios del bienestar social que podrán otorgar conforme a sus disponibilidades presupuestarias, indicando sus modalidades de concesión y quienes, a parte del afiliado, serán sus beneficiarios. Los Servicios de Bienestar no podrán otorgar nuevos beneficios ni establecer modalidad especial en los mismos sin previa modificación de sus respectivos Reglamentos.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los Servicios de Bienestar estarán facultados, sin necesidad de que se contemple expresamente en sus respectivos Reglamentos, para celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios con otros Servicios de Bienestar u otras de seguridad social, tendientes a utilizar los centros recreativos o vacaciones que cualquiera de ellos posea o administre, ya sea mediante el intercambio de cupos para acceder a ellos, a través del arrendamiento de las instalaciones o mediante convenios de prestación de servicios, que favorezcan directamente a sus beneficiarios.

Artículo 15º: Los Servicios de Bienestar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, iniciarán su funcionamiento otorgando a lo menos beneficios de carácter médico, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos x, histopatológicos y especializados de carácter médico.;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamiento especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslado de enfermos, y

- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m) precedentes.

El Consejo Administrativo de cada Servicio de Bienestar determinará, a lo menos anualmente, los porcentajes de las ayudas que serán de cargo de éste y el monto máximo que podrá ascender para cada prestación.

Los porcentajes que se determinen para los beneficios indicados en las letras precedentes, se entenderán referidos al arancel fijado para la modalidad de libre elección de la Ley N° 18.469, respecto de las prestaciones que no estuvieren consideradas en dicho arancel, el porcentaje de ayuda se aplicará sobre el valor real de la prestación, no pudiendo exceder el monto del beneficio del tope máximo que hubiere fijado el Consejo Administrativo.

Artículo 16º: Los Servicios de Bienestar podrán celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios con empresas, destinados a obtener ventas al contado o a crédito de toda clase de bienes, mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades de sus afiliados.

Asimismo, los Servicios de Bienestar podrán celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios entre sí o con profesionales o instituciones de área de la salud y otras entidades, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entreguen a sus afiliados.

TITULO V DE LA ADMINISTRACION

Párrafo Primero Del Consejo Administrativo

Artículo 17º: Los Servicios de Bienestar deberán ser administrados por un Consejo Administrativo.

Artículo 18º: El número de integrantes que tendrá el Consejo Administrativo será determinado por el Reglamento de cada Servicio de Bienestar. En ningún caso dicho número podrá ser inferior a cuatro ni superior a ocho.

El Consejo Administrativo deberá estar representado en la misma proporción de los afiliados y la institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24º. Uno de los representantes de los afiliados y su suplente, serán designados por la respectiva Asociación de Funcionarios, siempre que el 80% de sus socios se encuentre afiliado al Servicio de Bienestar.

Si existiere más de una Asociación de Funcionarios de la respectiva institución que cumpliera con este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

Artículo 19º: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos.

El plazo del mandato de los representantes de los afiliados deberá ser fijado en el reglamento de cada Servicio de Bienestar y no podrá exceder de dos años.

Salvo que el reglamento del Servicio de Bienestar prohíba la reelección, se entenderá que los representantes de los afiliados pueden ser reelegidos hasta por dos períodos adicionales.

Artículo 20º: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado al Servicio de Bienestar;
- b) No ser integrante del Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección;

- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar, y
- e) Los demás requisitos que establezca el Reglamento de cada Servicio de Bienestar.

Artículo 21º: Los representantes de los afiliados cesarán en sus cargos:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por término del período de su mandato;
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos para ser elegidos representante de los afiliados, o por inhabilidad sobreviviente, y
- e) Por inasistencia, sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo Administrativo.

Artículo 22º: En caso de ausencia o impedimento temporal de los representantes de la institución, éstos serán representados por las personas que le subroguen en sus cargos.

En el mismo evento, los representantes de los afiliados serán reemplazados por los suplentes.

Artículo 23º: El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que originen.

Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad que fijen los reglamentos, no pudiendo ser superior a tres meses. Las extraordinarias, cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste.

El reglamento de cada Servicio de Bienestar establecerá la forma de citación de los miembros del consejo administrativo a cada sesión ordinaria o extraordinaria, procurando que ella se efectúe con la debida anticipación y amplia publicidad.

Artículo 24º: El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría, salvo las excepciones que se consignen en el presente reglamento y en el de cada Servicio de Bienestar. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 25º: De las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Administrativo, se dejará constancia en un acta levantada por el Jefe del Servicio de Bienestar, la que deberá ser firmada por los miembros que hubieran concurrido a la sesión, debiéndose tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de los acuerdos tomados.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva causa o impedimento.

El integrante que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo Administrativo, deberá hacer constar en el acta su oposición, y si estimara que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 26º: El acta a que se refiere el artículo precedente deberá ser aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 27º: Los acuerdos deberán ser ejecutados previa aprobación del acta correspondiente, sin embargo, el Consejo Administrativo podrá resolver la inmediata ejecución de los recursos sin sujeción a este requisito. Cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera.

Artículo 28º: Los acuerdos, cuyo cumplimiento merezcan dudas de legalidad o conveniencia a los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar, serán evaluados en consulta por ésta Superintendencia.

La Superintendencia podrá disponer que se eleven en consulta los acuerdos que recaigan sobre materias que ella fije.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, los acuerdos elevados en consulta deberán enviarse debidamente informados a la Superintendencia, la que se pronunciará en los términos establecidos en la Ley N° 16.395.

Artículo 29º: Los Consejos Administrativos tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas generales del Servicio de Bienestar, velando porque al final del año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales;
- b) Adoptar los acuerdos y medidas conducentes a la más expedita realización de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- c) Velar por la correcta administración y aplicación de los fondos del Servicio de Bienestar;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos y las modificaciones que anualmente proponga el jefe del Servicio de Bienestar y someterlo a la aprobación de la Superintendencia;
- e) Resolver las dudas que se susciten en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia y de la Contraloría;
- f) Fijar antes del inicio de cada ejercicio financiero, las cotizaciones que deberán efectuar los afiliados conforme al Reglamento del Servicio de Bienestar y el monto de todos los beneficios, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, pudiendo aumentar o disminuir estos montos, cuando dichas disponibilidades sufran variaciones en el curso de cada ejercicio;
- g) Dictar Reglamentos internos, en los que se fijen normas y procedimientos específicos que faciliten el mejor desenvolvimiento del Servicio de Bienestar y de acuerdo al resguardo del ejercicio de los derechos de los afiliados;
- h) Estudiar y seguir a la superioridad de la institución, los actos y convenios que sean necesarios para atender los objetivos del Servicio de Bienestar;
- i) Pronunciarse sobre los gastos y adquisiciones que debe efectuar el Servicio de Bienestar para la realización de sus fines;
- j) Acoger o devengar las solicitudes de beneficios de los afiliados;
- k) Informar a la superioridad de la institución la necesidad de personal que experimente el Servicio de Bienestar;
- l) Delegar en el Jefe de Bienestar o en otro funcionario las facultades indicadas en las letras i), k) y l) individualizándolas;
- m) Pronunciarse sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y renuncia de los afiliados;
- n) Pronunciarse sobre las medidas de expulsión y suspensión de los afiliados, previa audiencia del afiliado; y
- o) Las demás funciones que le asigne el Reglamento del Servicio de Bienestar.

Párrafo Segundo
Del Jefe del Servicio de Bienestar

Artículo 30º: El Jefe del Servicio de Bienestar será designado por el Jefe Superior de la institución de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y será el secretario del Consejo Administrativo.

Artículo 31º: El Jefe del Servicio de Bienestar tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Administrativo;
- b) Proponer al Consejo Administrativo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del Consejo Administrativo el balance anual;
- d) Informar al Consejo Administrativo las dificultades que se produzcan en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar;
- e) Proponer al Consejo las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del Servicio de Bienestar;

- f) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable del Servicio de Bienestar y rendir cuenta cada vez que el Consejo Administrativo lo precise;
- g) Efectuar, conforme a los acuerdos del Consejo Administrativo todos los gastos y pagos que deba hacer el Servicio de Bienestar;
- h) Informar al Consejo Administrativo la nómina de los afiliados y ex afiliados que no hayan dado oportuno cumplimiento a sus compromisos con el Servicio de Bienestar;
- i) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo Administrativo;
- j) Mantener un sistema de información permanente dirigido a los afiliados, capacitándolos para el más eficiente ejercicio de sus derechos y difundiendo los planes y programas del Servicio de Bienestar;
- k) Desarrollar un sistema de control presupuestario y contable mensual y total anual;
- l) Realizar análisis periódicos de la gestión del Servicio de Bienestar, de su organización, procedimientos internos y principalmente de las necesidades de los afiliados;
- m) Proponer al Consejo Administrativo las medidas de suspensión o expulsión de los afiliados;
- n) Ejercer, en general, todas las funciones y facultades, en materia de administración, que este Reglamento y el Reglamento del Servicio de Bienestar no hayan asignado al Consejo Administrativo;
- o) Las demás funciones que el Reglamento del Servicio de Bienestar le asigne.

TITULO VI DEL FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LA CUENTA

Artículo 32º: Los Servicios de Bienestar podrán obtener su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Cuotas de Incorporación que deberán pagar los afiliados al ingresar, cuyo monto o forma de determinación deberá contemplarse en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar;
- b) Los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la institución en la cual funcionan, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- c) Aporte mensual de los afiliados, cuyo monto máximo o forma de determinación deberá contemplarse en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar, expresando como porcentaje de las pensiones o de las remuneraciones imponibles para pensiones, según corresponda;
- d) Intereses que generen los préstamos que puedan otorgar;
- e) Comisiones que perciban en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- f) Sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias a su favor;
- g) Los demás bienes o recursos que obtengan a cualquier título.

Artículo 33º: En el Reglamento de cada Servicio de Bienestar deberán indicarse en que clase de cuenta corriente bancaria se depositarán sus fondos y quienes podrán girar de ellas.

Artículo 34º: El personal que tenga a su cargo el manejo de bienes o fondos del Servicio de Bienestar deberá rendir caución suficiente, no inferior a un año de sueldo, cuyo monto será determinado por el Consejo Administrativo del mismo.

Los funcionarios de la institución a quienes en razón del cargo que desempeñen, les corresponda dirigir o tener a su cargo la administración del Servicio de Bienestar, estarán obligados a rendir caución, la que se registrará por las modalidades de la Ley N° 10.336.

Artículo 35º: El proyecto de presupuesto de entradas y gastos a que se refiere la letra d) del artículo 29º, y sus modificaciones, será aprobado por la Superintendencia.

La Superintendencia dictará las normas e instrucciones con arreglo a las cuales los Servicios de Bienestar quedarán obligados a formular sus proyectos de presupuesto o la no presentación de éste en la fecha fijada, habilitará a la Superintendencia para elaborar dicho presupuesto con el solo mérito de los antecedentes que disponga, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Si al 1º de enero del año en que ha de regir el presupuesto, no hubiere sido aún aprobado, regirá por duodécimas partes mensuales el aprobado del año anterior.

Artículo 36º: El proyecto de presupuesto que elabore cada Servicio de Bienestar deberá contener en forma detallada las entradas ordinarias y extraordinarias, inversiones y gastos.

Artículo 37º: El Consejo Administrativo o el Jefe del Servicio de Bienestar, en su caso, serán responsables del envío a la superintendencia del proyecto de presupuesto del plazo que ésta haya fijado para el efecto. En caso de incumplimiento, deberá investigarse la responsabilidad administrativa involucrada.

Artículo 38º: El examen y juzgamiento de las cuentas de los Servicios de Bienestar que se financien total o parcialmente con aportes de la institución, corresponderá a contraloría.

Artículo 39º: El examen y juzgamiento de las cuentas de los Servicios de Bienestar que se financien sin aportes de la institución empleadora corresponderá a la Superintendencia.

Artículo 40º: En todo caso, la contabilidad y documentación de los Servicios de Bienestar podrán ser revisados por la Superintendencia.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41º: El personal que desee afiliarse al Servicio de Bienestar de su institución deberá autorizar el descuento de las cuotas que el Reglamento de éste establezca de su cargo, así como el de las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga con él o a través de él.

El Servicio de Bienestar deberá proporcionar a cada afiliado, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de su solicitud de incorporación, una copia de su Reglamento.

Artículo 42º: Si en los reglamentos de los Servicios de Bienestar se establecieran períodos de espera respecto a las prestaciones de orden médico, éstos deberán ser tan breves como las disponibilidades financieras del mismo modo lo hagan posible.

Artículo 43º: El derecho a solicitar los beneficios que concedan los Servicios de Bienestar caducará luego de transcurridos diez meses de la fecha en que haya ocurrido el hecho constituido de la causal que invoque para solicitarlos, a menos que sus Reglamentos establezcan un período inferior para tal efecto, el cual no podrá ser menor de seis meses.

Artículo 44º: Los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con su respectivo Servicio de Bienestar, para tener derecho a los beneficios que él otorgue, salvo excepciones por causas de fuerza mayor en los términos contemplados en el artículo 45º del Código Civil.

Artículo 45º: Los afiliados tendrán derecho a solicitar a su Servicio de Bienestar copia de cualquier documento que le hayan acompañado, así como de lo resuelto sobre solicitudes de beneficios.

Artículo 46º: Los Servicios de Bienestar que posean o administren clínicas médicas o dentales, deberán contemplar en sus reglamentos lo siguiente:

1- Cada profesional de la clínica deberá solicitar al encargado de compras, los materiales, medicamentos, instrumental o servicios respectivos con indicación de cantidades, marcas, procedencias y otras indicaciones que sean necesarias.

2- Los socios tendrán derecho a solicitar fotocopias de sus fichas médicas o dentales, exámenes y diagnóstico radiográficos.

Artículo 47º: Derógase el D.S. Nº 722, de 1955, del Ex Ministro de Salud Pública y Previsión Social y toda norma reglamentaria que se contraponga con las disposiciones de este Reglamento General.

Artículo Transitorio: Los Servicios de Bienestar deberán adecuar sus Reglamentos al presente Reglamento Orgánico. Para tal efecto, deberán presentar sus respectivos proyectos a la Superintendencia dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación del mismo.

Los actuales Consejos de los Servicios de Bienestar se mantendrán en sus funciones mientras no se constituyan los nuevos Consejos Administrativos, en conformidad a sus nuevos Reglamentos.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda a la Contraloría General de la República. PATRICIO ALWIN AZOCAR, Presidente de la República. René Cortázar Sanz, Ministro de Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a U., para su conocimiento. Saluda a U., Patricio Tombolini Veliz, Subsecretario de Previsión Social.